RAWSON, febrero de 2024.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“M. A., D. E. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Habeas Data” (Expte. Nº 25.916 - Año: 2.023)**. -----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que la presente acción de Habeas Data, llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ID 1247318, contra la Sentencia Interlocutoria N°543/2023, dictada por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. María Marta Nieto, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento apelado, resolvió rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el Sr. D. E. M. A. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ Que el accionante, Sr. M. A., promovió ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, una acción de Habeas Data contra la Municipalidad de la misma localidad, a los fines de que proceda a la rectificación y supresión de los registros donde se incluye indebidamente al suscripto como deudor del impuesto automotor del vehículo dominio X. Marca Chevrolet Modelo: AH - Corsa Classic 4p Base 1.6n y se disponga colocar como sujeto pasivo del tributo mencionado al Sr. C. B., por resultar ser su legítimo comprador.----------

------ Además solicitó se intime al municipio demandado a extender el correspondiente certificado de libre deuda de impuesto automotor, multas y/o infracciones en favor del actor por dicho vehículo. ----------

------ **II. La sentencia dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ Que la Dra. Nieto dictó la Sentencia Interlocutoria N° 543/2023, mediante la cual resolvió rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo

incoada por el Sr. D. E. M. A. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, e imponer las costas por su orden. ----------

------ Que, en primer lugar, la Magistrada advirtió que la presente acción de habeas data se interpuso cuando el Municipio todavía se encontraba en término para contestar, por lo cual concluyó que la presentación fue prematura. Ello, en cuanto la conducta que se cuestiona como lesiva es la omisión del Municipio en dar respuesta al pedido de rectificación de la información en el registro del Organismo Fiscal Municipal. ----------

------ Agregó que, la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba. La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera manifiesta para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros.----------

------ Continuó refiriéndose al cobro del impuesto automotor por parte del Organismo Fiscal Municipal, que aparece como legítimo, ya que a pesar que el amparista efectuó la denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no se formalizó la inscripción a nombre del presunto nuevo titular. Tampoco se acreditó que el accionante haya intimado al Sr. B., a fin de limitar su responsabilidad fiscal a partir de la fecha de presentación de la denuncia de venta como tampoco el cumplimiento de las formalidades exigidas por el art. 171 bis. de la Ordenanza Municipal 6500/98.----------

------ Resaltó que las cuestiones traídas a conocimiento exceden el marco acotado del amparo y que, en el presente caso, no se advierte ilegalidad manifiesta.----------

------ Por las circunstancias señaladas concluye que, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.----------

------ **III. El recurso de apelación.** ----------

------ Que el 03 de octubre de 2023, el Sr. D. E. M. A., mediante ID 1247318, interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°543/2023, dictada en la misma fecha, por la Jueza Camarista Dra. María Marta Nieto, mediante el cual, requirió que se revoque el fallo en crisis y se disponga la admisibilidad de la acción interpuesta.----------

------ **Primer agravio.** En primer término, el recurrente se agravia del cierre prematuro de la instancia y afectación a la tutela judicial efectiva. Destaca que como consecuencia se generó un yerro insostenible por parte de la Magistrada sentenciante, especialmente porque no fueron valorados, en el estado preliminar de la acción, los medios probatorios acompañados. ----------

------ **Segundo agravio.** Esgrime que le causa agravio lo resuelto en la sentencia en crisis porque la Magistrada realizó una incorrecta evaluación del instituto de venta y comete un error grosero en su razonamiento al desconocer las pruebas aportadas y el alcance que tiene, en materia registral, la denuncia de venta ante el Registro Automotor. ----------

------ **Tercer agravio.** Se queja porque en la resolución en crisis, la Jueza deja supeditada la procedencia de la presente acción y la condiciona a la exigencia de recurrir previamente a las vías administrativas lo cual resulta a contrario sensu del espíritu que el legislador ha otorgado a este proceso constitucional.-

------ **Cuarto agravio.** Refiere que el razonamiento al que arriba la magistrada en la sentencia, es totalmente errado e infundado, al señalar que la presente acción pretende sustituir la actividad de la administración, porque para la tutela de los derechos constitucionales no hay nada más idóneo que el remedio constitucional intentado. Resalta que con la reforma constitucional de 1994 se impide la exigencia de recaudos formales previos a la interposición de la acción, como el agotamiento de la vía administrativa. Agrega que, en caso de dudas sobre la admisión formal del amparo, debe estarse a favor de la eficiencia de la acción intentada. ----------

------ **IV. El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ Luego de realizar un resumen de los antecedentes del caso, el Sr. Procurador General dictaminó que la sentencia objeto de recurso declaró que la acción de amparo era inadmisible en el caso, por no acreditar el amparista los presupuestos establecidos por la norma.----------

------ Afirmó que el criterio de amplitud tenido en cuenta por la jueza, en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso, reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del Estado, cuya presunción de legitimidad, impiden afectar otras garantías constitucionales. ----------

------ Agregó que, de la documentación que obra en el expediente y conforme el plazo legal que tenía la demandada para facilitar la información o responder al requerimiento de rectificación, surge que la interposición de la acción de habeas data, fue prematura.----------

------ Para finalizar, coincidió con el abordaje del asunto efectuado en la sentencia, el que no encuentra en la expresión de agravios una crítica que de modo concreto y razonado habilite su revisión. En su opinión, el recurso intentado por la parte amparista debe ser rechazado, confirmándose el fallo en todo cuando se ha resuelto en la anterior instancia. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada en forma unipersonal por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la Dra. María Marta Nieto. El recurrente peticionó que se revoque el fallo en crisis y se disponga la admisibilidad de la acción interpuesta.----------

------ **II.** Previo a ingresar al tratamiento del recurso, cabe destacar que, recientemente, hemos tenido ocasión de expedirnos en una causa cuyas circunstancias, al momento del análisis, resultaban similares a las que aquí se presentan. En dicha oportunidad, en el precedente dictado por este Superior Tribunal de Justicia **“P., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO**

RIVADAVIA s/ Acción de Habeas Data (Expte. Nº25.920 - Año: 2023)" dijimos: "…en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo es criterio de este Superior Tribunal, desde anteriores integraciones, que se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, de conformidad con los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06). ----------

------ Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho, en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, C. A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJ Fallo citado). ----------

------ Sin perjuicio de ello, cabe destacar que "...si un amparo es rechazado porque la causa requería mayor debate o prueba, nada impide que el interesado plantee después su pretensión por la vía procesal pertinente. Lo único que aquel pronunciamiento importa es la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo..." (Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Ed. Astrea. 2da edición, T. 3, pág. 235).----------

------ **III.** Ya con el propósito de analizar los agravios vertidos y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se encuentra en la expresión de agravios una crítica que de modo concreto y razonado habilite su revisión. ----------

------ **a)** En primer lugar, la recurrente se agravia respecto del cierre prematuro de la instancia y de la afectación a la tutela judicial efectiva. Al respecto recordamos que este Cuerpo ha señalado que: "…El principio de tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceder a la jurisdicción, de

obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión y que dicha resolución judicial sea efectivamente cumplida.” (SI N° 241/SACE/22). ----------

------ En el mismo orden de ideas, también señalamos el pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia, en anterior integración, con respecto a que esta tutela podía traducirse en la garantía de libre entrada a los Tribunales, para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concretos. Por ello se ha señalado también, que “...En virtud de ese principio, el Juez debe buscar la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo su rechazo in límine, siempre que ello fuera posible y siempre que la acción tenga visos de seriedad. Este principio se encamina entonces a no entorpecer ni a obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva...” (SI N° 127/SCA/15).----------

------ En el caso que nos ocupa, la amparista no demostró haber encontrado obstáculos o impedimentos para acceder a la jurisdicción, ni para entablar y tramitar la acción pretendida. De todos modos, una vez interpuesta la acción, prosiguió el trámite por su curso normal y ordinario.----------

------ **b)** En segundo término, refiere que le causa agravio lo resuelto en la sentencia en crisis porque la Magistrada realizó una incorrecta evaluación del instituto de venta y cometió un error grosero en su razonamiento al desconocer las pruebas aportadas y el alcance que tiene, en materia registral, la denuncia de venta ante el Registro Automotor. Al respecto, recientemente, nos hemos pronunciado en los autos: **“B., F. A. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de habeas data (Expte. N° 25.874 – Año 2023)”**: *“Además, la Accionante cuenta con otras vías aptas para discutir si es o no sujeto imponible de la referida deuda por el impuesto automotor, ante la Dirección de Impuesto Automotor, dependiente de la Dirección Gral. de Rentas, Subsecretaria de Rentas, de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme la autonomía municipal respecto de su potestad tributaria. Hasta aquí, no surge de las actuaciones que el Sr. B. y/o la Sra. G., hayan realizado la denuncia impositiva de venta del automotor, ante el Municipio correspondiente, exigida por el art. 171 bis del Código Tributario Municipal que regula el único trámite habilitado, que permite al contribuyente*

se pueda liberar de su responsabilidad fiscal por el pago del impuesto automotor.-…- Sin perjuicio de que los actores realizaron la denuncia de venta del rodado ante el RNPA (Registro Nacional de la Propiedad Automotor) cumpliendo así con lo establecido en la normativa nacional, liberándose de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de titular dominial del vehículo, es cierto que no cumplimentaron con el trámite correspondiente en el Municipio a los fines de liberarse de la obligación al pago del tributo." ----------

------ Para concluir el tema, en relación al instituto de la denuncia de venta realizada ante el Registro de la Propiedad Inmueble, en materia registral no tiene los mismos efectos que en materia fiscal. Ya que en el Municipio de Comodoro Rivadavia, el único tramite para limitar la responsabilidad fiscal por el pago del impuesto automotor, en una compraventa sin haber realizado la correspondiente transferencia ante el Registro Nacional, es efectuar la Denuncia Impositiva de Venta ante el Organismo Fiscal. (Conforme lo establecido en la Resolución 3770/19 que modifica el art. 171 bis de la Ordenanza Municipal Nº 6500-24/12). ----------

------ **c)** En tercer término, se queja porque en la resolución en crisis, la Jueza deja supeditada la procedencia de la presente acción y la condiciona a la exigencia de recurrir previamente a las vías administrativas lo cual refiere que resulta a contrario sensu del espíritu que el legislador ha otorgado a este proceso constitucional. ----------

------ Al respecto y en consonancia por lo opinado por el Sr. Procurador General, toda vez que surge de la documentación que obra en el expediente, que aun no había vencido el plazo legal que tenía la demandada para facilitar la información o responder al requerimiento de rectificación, mas allá de que la interposición de la acción de habeas data, fue prematura, no se agotó la vía administrativa previa.----------

------ **d)** Como cuarto y último agravio, refiere que el razonamiento al que arriba la magistrada en la sentencia, es totalmente errado e infundado, al señalar que la presente acción pretende sustituir la actividad de la administración, porque

para la tutela de los derechos constitucionales no hay nada más idóneo que el remedio constitucional intentado.----------

------ En razón de lo expuesto precedentemente y para finalizar, coincidimos con la Jueza Camarista que la parte recurrente no ha demostrado el cumplimiento de los recaudos de procedencia de la vía del amparo y tampoco ha logrado demostrar la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto que considera lesivo. Asimismo, no encontramos en la expresión de agravios una crítica que de modo concreto y razonado habilite la revisión de la resolución recurrida, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Jueza Camarista. ----------

------ **IV.** Atento el modo en que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. M. W., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. E. M. A., contra la sentencia interlocutoria N° 543/2023.----------

------ **2°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria **N° 543/23** dictada por la Dra. Nieto, en cuanto rechaza la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el Sr. D. E. M. A. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. M. W., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto - VIVAS Mario Luis.